



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3409-2005-PA/TC
LIMA
NICANOR PERALTA DIAZ
TS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2006

VISTO

El pedido presentado por don Nicanor Peralta Díaz el 25 de julio de 2006, con relación a la sentencia de fecha 8 de julio de 2005; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que, en el caso, el recurrente objeta la sentencia de autos, con la finalidad de que este Colegiado varíe la decisión que contiene.
3. Que tal pedido debe ser rechazado, toda vez que contraviene la disposición legal citada, la cual establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de fecha 25 de julio de 2006.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

García Tomás González Alva Orlandini Bardelli Vergara Gotelli Landa Arroyo
Lo que certifico: